

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00035 - 00

Se procede a resolver de plano las controversias formuladas por algunos acreedores dentro del proceso de negociación de deudas dentro del régimen de persona natural no comerciante de CARLOS ALBERTO ROSAL YÁÑEZ adelantado por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El deudor concursado presentó su solicitud para someterse a este régimen especial de insolvencia, el cual fue admitido mediante decisión del 5 de octubre de 2022 ^(pdf 15) por el operador de insolvencia, procediendo a intentar las citaciones a los acreedores determinados y eventuales entidades interesadas ^(pdf 29) para que comparecieran a la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022 ^(pdf 55) a la cual concurren solo algunos de los interesados, decidiendo suspender la misma para verificar las acreencias y citar a los intervinientes para el 8 de noviembre de 2022.

En la segunda audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2022 ^(pdf 82) asistieron parte de los interesados, graduándose definitivamente las acreencias y se escuchó la propuesta de pago del deudor concursado, resolviéndose suspender la diligencia para analizar aquella y citándose a las partes para el 22 de noviembre de 2022.

Se celebró la tercera audiencia el 22 de noviembre de 2022 ^(pdf 105) en la que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN solicitó incluir ciertos créditos, mientras que el BANCO DE BOGOTÁ pidió que se tuvieran en cuenta los intereses causados, a lo que el deudor manifestó que iba a consultar con su asesor para tomar una decisión si aceptaba o rechazaba esas peticiones, razón que llevó a suspender la diligencia para continuarse el 5 de diciembre de 2022, prorrogándose el término de duración razonable del trámite.

Llegado el 5 de diciembre de 2022 ^(pdf 110) se celebró la cuarta audiencia en la que el deudor no aceptó las solicitudes de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y el BANCO DE BOGOTÁ, razón que llevó a que estos manifestaran la intención de formular objeciones que aquí se pasan a resolver.

LAS OBJECIONES

1. BANCO DE BOGOTÁ

El apoderado del BANCO DE BOGOTÁ reconocido en el proceso de negociación de deudas presentó su inconformismo oportunamente bajo el siguiente sustento:

(i) **Que el deudor reconoció expresamente los intereses causados sobre el valor del capital** de la única obligación a favor del BANCO DE BOGOTÁ en la audiencia del 22 de noviembre de 2022, sin oposición de los demás acreedores ni del operador de insolvencia, sin embargo, tal situación no quedó en el acta por sugerencia del operador de insolvencia, mismo que indicó que el valor de los intereses adeudados «*se tomaba en cuenta para el pago más no se tenía en cuenta en el coeficiente de votación correspondiente al BANCO DE BOGOTÁ S.A.*»;

(ii) **Que el deudor en audiencia del 5 de diciembre de 2022 desconoció el valor de los intereses sin mayor motivación ni prueba**, sometiendo la discusión al ámbito de la acreencia con otro sujeto procesal, amén de que esa situación no resulta aceptable debido a la unidad que reviste la audiencia de negociación, a pesar de su múltiple suspensión

En consecuencia, pidió al juzgado vía objeción que se incluyera el valor de capital por el orden de \$152.798.000 más los intereses adeudados por la suma de \$111.521.444.

2. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

La servidora pública adscrita a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN recapituló las actuaciones surtidas sustentando sus objeciones en los siguientes argumentos:

(i) Que el operador de insolvencia «*de forma unilateral [excluyó] de la graduación*» acreencias que consideró «*prescritas*» las cuales son:

Concepto	Valor
Impuesto al patrimonio	\$15.378.000
Impuesto al patrimonio	\$24.605.000
Impuesto a la renta 2018	\$1.624.000
Impuesto a la riqueza 2016	\$2.267.000
Impuesto a la riqueza 2017	\$2.197.000

(ii) **Que el concursado es un comerciante** porque en el registro único tributario aparece que desde el 1 de enero de 2019 desarrolla actividades profesionales científicas y técnicas y de consultoría de gestión, obligado a facturar electrónicamente bajo el régimen simple de tributación, por lo que el solo hecho de obrar en dicho sistema es suficiente para anunciarse al público

como comerciante, profesional o que ejerce una actividad mercantil, así como obrar como representante legal, liquidador y socio en más de veinte (20) empresas;

(iii) **Que tanto la declaración privada como la liquidación oficial de aforo contienen las obligaciones que pretende hacer valer**, de forma clara, expresa y actualmente exigible a tal punto que dio apertura al cobro coactivo, de lo que se dio por enterado al concursado, desconociéndose ahora tal situación por este en audiencia sin comparecencia de la entidad; y,

(iv) **Que no se ha verificado el quórum necesario para adelantar las diligencias**, ante la ausencia de las personas naturales relacionadas como acreedores determinados por el concursado, lo que impide la graduación definitiva de acreencias

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES

1. El deudor

1.1. Sobre la objeción del BANCO DE BOGOTÁ

Puso de presente que el operador de insolvencia puso de presente a los sujetos procesales la relación *«detallada y actualizada de las acreencias y sus derechos de voto»*, indagando si estaban de acuerdo con *«la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas»*, sin que se presentaran objeciones, por lo que esa graduación es definitiva, indicando que el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ *«hace mención sobre tratativas de carácter confidencial»* de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022, pues en dicha diligencia -según el deudor- la suspensión se dio *«para consultar sobre la solicitud de los acreedores sobre la posible inclusión de sus créditos»*, por lo que *«una vez [realizó] la consulta, [tomó] la decisión que [expresó] con firmeza durante la [otra] reunión [del 5 de diciembre de 2022]»*.

1.2. Sobre la objeción de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Luego de hacer una recapitulación de las actuaciones surtidas, sustentó su réplica en que (i) la audiencia nunca fue suspendida por falta de quórum, sino por mutuo acuerdo de los intervinientes; (ii) el operador de insolvencia hizo constar que no se presentaron objeciones a la graduación definitiva de acreencias, por lo que dicha etapa quedo finalizada; y (iii) sobre la obligación fiscal contenida en el mandamiento ejecutivo número 20200302004053 del 14 de octubre de 2020 no se le notificó a la dirección electrónica inscrita en el registro único tributario, sino a la dirección física lo que genera nulidad.

El deudor concursado se opuso a la objeción formulada argumentando que (i) la ley no exige aportar los pagarés, sino únicamente la relación completa y actualizada de créditos, pues dichos documentos están en custodia de los acreedores, constituyendo una prueba diabólica al no poderse aportar o practicar a su instancia, citando como, por ejemplo, en el comercio informal no

se guarda copia de las transacciones surtidas; (ii) la carga de la prueba es del objetante, no del deudor concursado, al existir ley especial al respecto, por lo que exigir prueba del origen de los dineros bajo sospecha de fraude es vulnerar sus derechos a la intimidad y buen nombre; (iii) se reconoció el crédito hipotecario en la cuantía que el mismo objetante estimó; (iv) el monto de capital de cada crédito determina la proporción del voto para determinar la aceptación de la propuesta que es de resorte exclusivo de los acreedores, quienes pueden aceptar quitas o rebajas de intereses.

2. Los demás acreedores

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., BANCOOMEVA S.A. y COBRANDO S.A.S. como cesionario de los créditos a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. permanecieron en absoluto silencio, mientras que ni la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN se pronunció sobre la objeción formulada por el BANCO DE BOGOTÁ ni este último de la objeción formulada por aquella.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante descansa en la estructura de dos etapas, a saber: una eminentemente conciliadora, de arreglo directo, en la que el operador de insolvencia interviene para buscar formulas de arreglo entre las partes en aras de llegar a un acuerdo de pago que le permita al deudor satisfacer los créditos con sus acreedores soportado en una propuesta objetiva, clara y concreta, pero ante el incumplimiento o fracaso de esa primera etapa se procede a una liquidación patrimonial en la que se ejerce una acción ejecutiva universal que incorpora todas las obligaciones existentes, así como activos del deudor y los procesos ejecutivos que en su contra cursen para satisfacer, así sea parcialmente, esas obligaciones.

En ese contexto, el conciliador -aunque con facultades transitorias para administrar justicia como regula el artículo 116 de la Constitución Política- tiene limitadas funciones que estrictamente el legislador le ha conferido para su función mediadora contenidas tanto en el artículo 537 del Código General del Proceso como el ahora derogado artículo 8° de la Ley 640 de 2001 y, en la actualidad, contenidas en los artículos 29 y 30 de la Ley 2220 de 2022, por lo que su intervención en la etapa inicial de este trámite se encuentra sometida a dichas disposiciones.

Es por eso que, en principio, los artículos 550.1 y 552 del Código General del Proceso regula que las objeciones son aquellas discrepancias inconciliables entre las partes que surgen en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas exclusivamente frente a la existencia, naturales y cuantía de las obligaciones, de lo cual conoce el juez civil municipal; sin embargo, vía jurisprudencial se ha adoptado la tesis que aquellas otras controversias como la calidad de comerciante o no del concursado o su domicilio para efectos de fijar la competencia e incluso la desatención de requisitos sean debatidos por la misma senda de las objeciones para que el juez, con amplia facultad de

dirimir conflictos, decida de forma imparcial y con apego a los preceptos legales, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

(...) Recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)»; **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem**¹ (negrilla acá).

Para resolver estas controversias debe analizarse (i) sí el deudor concursado es una persona natural comerciante, no comerciante o controlante a efectos de determinar si amerita un trámite de esta naturaleza o el mismo incurre en nulidad procesal por falta de competencia en razón del factor subjetivo; (ii) la inclusión de los pasivos a favor de los acreedores objetantes, particularmente, las deudas fiscales nacionales de años anteriores y los intereses causados a partir del capital debido a la entidad bancaria, atendiendo la graduación realizada en el curso de la negociación; (iii) el cumplimiento del quórum decisorio para tomar determinaciones conforme las reglas que rigen este asunto y lo acontecido; y (iv) la advertencia de ciertas irregularidades que deben subsanarse por parte del operador de insolvencia.

Sobre el primer aspecto, no existe la mayor duda de que el ámbito de aplicación de estas causas de insolvencia está limitado únicamente para las personas naturales no comerciantes, toda vez que (i) tanto las personas naturales comerciantes y controlantes como las personas jurídicas de derecho privado tienen sus propias reglas de insolvencia, reorganización y liquidación contenidas en la Ley 1116 de 2006; así como (ii) las entidades territoriales su particular normativa contenida en la Ley 550 de 1999, por lo que en esta clase de trámites prevalece el factor subjetivo de competencia que implica determinar que el deudor no sea ni comerciante, ni controlante, ni una persona jurídica, so pretexto de declararse la nulidad insaneable como disponen los artículos 16, 138 y 532 del Código General del Proceso.

El deudor -como primer interesado en este trámite- está obligado a afirmar en su solicitud presentada ante el centro de conciliación o notaría que es una persona natural no comerciante, lo que hace «*bajo la gravedad de juramento*» partiendo de la base en que conscientemente reconoce que «*no (...) ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC17137-2019 del 16 de diciembre de 2019. Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Expediente 50001-22-13-000-2019-00190-01. Postura reiterada en sentencias STC9150-2021 del 22 de julio de 2021 y STC12807-2021 del 29 de septiembre de 2021.

situación económica» como diáfanoamente lo trae el parágrafo 1° del artículo 539 del Código General del Proceso.

No obstante, advirtiendo que en muchas ocasiones el deudor carece de conocimiento técnico de la norma adjetiva, tal verificación corresponde hacerla al operador de insolvencia, quien -entre sus facultades y atribuciones- tiene a su cargo «*verificar los supuestos de insolvencia»* y «*solicitar toda la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas»* como se lo atribuyen los numerales 4° y 5° del artículo 537 *ibidem*.

Incluso, en cierto pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó en un caso analizado en sede constitucional que «*es fulgurante la vulneración enarbolada por el accionante porque esa petición se avaló sin consultarse el [Registro Único Empresarial y Social – RUES], en donde podía establecerse, por vía electrónica, la calidad de comerciante [del deudor] al contar con registro mercantil activo»*²; empero que dicha consulta tampoco puede constituir único método de verificación de la calidad del deudor, pues el operador de insolvencia puede -aún en el marco de sus funciones- solicitar al deudor y a los demás acreedores información suficiente para decidir si acepta o no aquel en dicho trámite.

Pero sí, a pesar de todo, ni deudor por deliberación flagrante o simple ignorancia, ni el operador de insolvencia dan cuanta de que el concursado no es destinatario del trámite, cualquier acreedor puede ponerlo de presente y, de sobrevenir diferencias sobre ese tópico, sencillamente se deberá dar curso a la controversia para remitirse al juez civil municipal quien, en su función jurisdiccional permanente, cuenta con amplios poderes de instrucción como el decreto oficioso de pruebas para establecer la calidad de comerciante con base en el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre lo cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) Resulta exigible que, en cada caso, se realice un serio escrutinio de las probanzas aportadas por el solicitante, para determinar si sus calidades se subsumen en el ámbito de aplicación de cada normativa concreta (Leyes 550 de 1990, 1116 de 2006 o 1564 de 2012); de este modo, se impide que el insolvente (por descuido suyo, o por deslealtad procesal) subvierta a su antojo las formas propias del juicio que le corresponde (...). Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia; verbigracia, en lo que toca con la condición de comerciante, puede el juez del concurso hacer uso de las presunciones *-iuris tantum-* que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículos 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) *ejusdem*³.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8372-2021 del 8 de julio de 2021. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 76111-22-13-000-2021-00087-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9142-2019 del 11 de julio de 2019. Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Expediente 73001-22-13-000-2019-00109-01.

Mediante el artículo 19 de la Ley 863 de 2003 se adicionó el artículo 555-2 al Decreto Ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario en virtud del cual creó el registro único tributario, conocido comúnmente como RUT, entendiéndose como «*el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio (...) y los demás sujetos de obligaciones administradas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, respecto de los cuales esta requiera su inscripción*», teniéndose como propósito de su invención «*el de hacer visible a un amplio sector de actividades económicas que hasta entonces se venían desarrollando bajo la sombra de la informalidad y, por ende, sustraídas del cumplimiento de las obligaciones fiscales*»⁴.

Entendiéndose que las actuaciones adelantadas por los servidores públicos están instituidas por la presunción constitucional de buena fe, legalidad y moralidad que rigen la función pública como regulan los artículos 83 y 209 de la Constitución Política, se tiene que la información obrante en el registro único tributario o RUT administrado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES es verídica, contrastable y legalmente obtenida, sometida a reserva tanto de dicha entidad como de su titular como regulan los artículos 583, 584 y 585 del Decreto Ley 624 de 1989 o Estatuto Tributario.

Con la objeción formulada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN se aportó el formulario del registro único tributario del aquí deudor con número 14865629697 en el que obra que su actividad económica es la inscrita con códigos «7490» y «7020», es decir, «*otras actividades profesionales, científicas y técnicas*» y «*actividades de consultoría de gestión*», desde el 1° de enero de 2019 y el 1° de junio de 2005, respectivamente, mientras que su ocupación se registra con el código 2413 referente a «*analista financiero*», todo conforme a la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012 expedida por esa misma entidad y la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC) adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE mediante la Resolución 1439 del 25 de agosto de 2022.

Es sabido que el numeral 5° del artículo 23 del Código de Comercio dispone que «*la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales*» no constituye acto mercantil y, como también es de entendimiento común que las «*profesiones liberales*» son aquellas en que predomina el intelecto ejercido de forma autónoma sin subordinación a otro, sino en directa interacción con sus potenciales o actuales clientes⁵, es perfectamente asimilable que la profesión del deudor como «*analista financiero*» no sea una actividad mercantil.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad contenida en los artículos 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 95 de la Ley 270 de 1996 se accedió al Registro Único

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-860 del 17 de octubre de 2007. Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-6820.

⁵ Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Versión 2022.

Empresarial y Social al cual tiene acceso este despacho para verificar si el deudor obra como representante legal, liquidador, controlante o socio en alguna de las diecinueve (19) sociedades relacionadas por la entidad objetante, precisando que se anexan a esta providencia las pruebas obtenidas de dicho sistema, no obstante, que algunas actas y documentos inscritos en el registro mercantil no pueden ser incorporados al expediente al ser imposible su descarga, lo que no deslegitima su consulta en razón a que las primera de las disposiciones citadas reza que *«la lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta»*, con lo cual se encontró que:

(i) Las sociedades Equicreto S.A., E.P.G. S.A., Los Ángeles del Patio S.A., Orbcomm Colombia S.A., Oribiplus Wireless Colombia S.A., Heladera Solferino Ltda., JG TEC & Services S.A., Constructora Global S.A., Foods y Catering S.A.S. y Vrokka Desing S.A.S. se encuentran actualmente disueltas y liquidadas, por tanto, extintas desde hace un buen tiempo ya.

(ii) En el expediente del registro mercantil obra que el deudor aquí concursado fungió alguna vez como liquidador de En Línea S.A. – En liquidación y Satelcom Limitada – En liquidación, pero por actas del 16 de diciembre de 2005 fue sustituido por quien actualmente funge como representante legal en ambas sociedades.

(iii) También obra en el registro mercantil que el deudor concursado fue representante legal suplente de Promotora Torres de Gratamira S.A.S. hasta 2019, por lo que ni actualmente ni en la fecha de admisión de este trámite se encontraba ejerciendo dicho cargo, igual como sucede con Universal Power S.A.S. – En liquidación en la cual fungió en tal dignidad hasta el 2013.

(iv) En las sociedades Mario Orjuela Castillo & Cía. S. C. S. – En liquidación y Servicio Nacional de Comunicaciones Secom Ltda. – En liquidación, actualmente activas, el deudor concursado aparece como liquidador.

(v) En las sociedades High Tech Montajes Arquitectonicos S.A.S. y Siento 9 S.A.S. – En liquidación, el aquí deudor obra actualmente como suplente del representante legal principal de las mismas.

(vi) Y, finalmente, en la sociedad Fields EG S.A.S. – En liquidación, el deudor concursado obra como representante legal principal de la misma, conforme a la prueba de existencia y representación legal desde el 2013; sin embargo, en ese mismo registro mercantil aparece que la Superintendencia de Sociedades emitió la Resolución No. 240-017140 del 7 de octubre de 2022 por la cual declara disuelta y en estado de liquidación esa persona jurídica por inoperatividad.

De tal manera, se descarta que el deudor ejerza actividad mercantil sobre las sociedades mercantiles extintas, así en las que alguna vez fue liquidador o representante legal, pero por disposición del máximo órgano social de las mismas ya no lo es. Surge, entonces, la necesidad de precisar si el cargo de

liquidador en dos de esas personas jurídicas, de suplente en otras dos y de principal en una de esas empresas es suficiente para calificarlo como comerciante.

Al respecto, el artículo 10° del Código de Comercio impone que la persona considerada como comerciante debe cumplir con dos requisitos, a saber: (i) la actividad mercantil, es decir, aquella conducta cierta que el legislador ha contemplado como de la esfera del comercio y (ii) la profesionalización entendida como la ejecución constante, estable y con *animus lucrandi* que lleva a una dedicación con técnica de tal labor mercantil, al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

Como es sabido, nuestro Código Mercantil en cuanto a la calificación de los asuntos comerciales no adopta exclusivamente el sistema subjetivo ni el sistema objetivo, sino un sistema mixto. Según este, la noción objetiva tiene marcada importancia para definir el concepto de comerciante, pero a la vez la calidad de comerciante atribuye comercialidad a los actos que el profesional realiza en interés de su negocio⁶.

En ese contexto, se debe valorar sí la actividad de liquidador o representante legal es, en efecto, calificada por el legislador, para lo cual el numeral 5° del artículo 20 del Código de Comercio dispone que «*son mercantiles (...) 5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas*», categoría entre las que se encuentra el «*representante legal*» y el «*liquidador*» como regula el artículo 22 de la Ley 222 de 1996; empero, dichas dignidades no son *per se* suficientes para determinar que quien las ostenta es comerciante, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

En efecto, debe recordarse que el calificativo de «comerciante» no refiere a la mera realización de los actos de comercio enlistados en el canon 20 del C. Co., porque para ello, el artículo 10 ídem, reclama la habitualidad o profesionalidad en la práctica de esas actividades. Concordante con esa postura, el mismo compendio normativo estipula que «las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones». **Bajo tales derroteros, no es de recibo el criterio del tutelante [sic] al argüir que al ser socio y/o representante legal de una persona jurídica adquiere in limine la calidad de «comerciante».** Lo anterior, porque el legislador nada previó en ese sentido, por el contrario, el anunciado artículo 13 del C. Co. presume la citada naturaleza sólo cuando quien pretenda atribuirse esa condición se halle «inscrito en el registro mercantil, constituya un establecimiento abierto al público o, se anuncie públicamente como tal». Debe recordarse que tratándose de «personas jurídicas», la actividad comercial, aunque materialmente la despliega una «persona natural», sus efectos, en principio, solo irradian al ente social. Acorde con lo discurredo, en el asunto auscultado **el allá petente debió allegar evidencia del ejercicio**

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de octubre de 1954. Ponente: Manuel Barrera Parra. Gaceta Judicial: Tomo LXXVIII No. 2147, pág. 861-862.

profesional directo, o por interpuesta persona, natural o jurídica, de un dinamismo mercantil, como lo prevé el precepto 10 del C. Co., o precisar qué actos de la sociedad lo relacionan a él con la práctica «comercial»⁷ (negrilla acá).

Encontrando que, si bien, el deudor concursado obra como liquidador de Mario Orjuela Castillo & Cía. S.C.S. – En liquidación y Servicio Nacional de Comunicaciones – SECOM Ltda. – En Liquidación, dichas sociedades no renuevan su matrícula mercantil desde 1999 y 2004, respectivamente, ni tampoco reporta algún tipo de movimiento que lleve a entender que dicha empresa está ejecutando su objeto social, pues desde 2004 no aparecen más detalles de la misma en el registro mercantil, por lo que esta situación da a entender que el *solvens* no ha ejecutado de forma constante, reciente y profesional actos mercantiles sobre dichas empresas.

Sobre High Tech Montajes Arquitectonicos S.A.S. y Siento 9 S.A.S. – En liquidación, en las que el deudor concursado obra como representante legal suplente, ciertamente se acoge la teoría jurídica de que tal suplencia es subsidiaria respecto de la titularidad de la misma, en la medida de que únicamente entra a ejercerse ante la ausencia o falta temporal, accidental o absoluta de quien ostente la vocería principal del ente jurídico, sobre esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes **no desempeñan ese cargo de manera permanente**, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones⁸ (resaltado acá).

Ciertamente, aunque el deudor obre como representante legal principal de Fields EG S.A.S. – En liquidación, ante la declaratoria de disolución de la Superintendencia de Sociedades por inoperatividad de dicha unidad empresarial, a partir del artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1068 de 2020, debe entenderse que esa persona jurídica, aunque existente, «*la realidad, no ejerce su objeto social, no realiza actos de comercio, no cumple con sus obligaciones mercantiles y en términos generales no reporta beneficios a la sociedad en términos de generación de empleo, movilización de capital y generación de riqueza*»⁹, por lo que el deudor concursado tampoco ejerce allí acto mercantil alguno de forma permanente, profesional, constante y con ánimo de lucro.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6585-2019 del 27 de mayo de 2019. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 17001-22-13-000-2019-00054-01. Reiterada por el mismo ponente y corporación en sentencia STC1146-2021

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9184-2017 del 28 de junio de 2017. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-03-021-2009-00244-01.

⁹ Superintendencia de Sociedades. Oficio número 220-003577 del 1º de abril de 2019, citado en oficio número 220-083940 del 31 de julio de 2019.

Bajo el principio *onus probandi* contenido tanto en el artículo 1757 del Código Civil como en el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la objetante desplegar una actividad probatoria concreta pero amplia para demostrar su afirmación de que el deudor es socio de alguno de los entes antes descritos, pero más allá, que es controlante por ser titular de un porcentaje de acciones mayoritario que le de facultades de sometimiento a su voluntad sobre dichas sociedades comerciales, pero se limitó a exponer lo reportado en el registro único tributario – RUT, lo cual no resulta suficiente en la medida de que el mismo se alimenta de la actualización que hace el titular de dichos datos, más no es la prueba conducente de la existencia de acciones a nombre del *solvens*, pues tal situación obra exclusivamente en los libros de comercio, de los cuales ni siquiera pidió su exhibición como regula el artículo 268 del Código General del Proceso.

Es, por tanto, forzoso concluir que el deudor –si bien, puede ejercer actos que legalmente se consideran mercantiles- no es un comerciante ante la ausencia del elemento subjetivo del sistema mercantil colombiano, ante la falta de profesionalización de dichos actos, por lo que la objeción no prospera en tal sentido.

Debe, eso sí, ponerse de presente que la anterior conclusión no puede confundirse con el hecho de que el deudor ejerza una profesión liberal relacionada con el análisis y la consultoría financiera, pues ese es su oficio que bien conoce, pero no es suficiente para demostrar que sus dignidades frente a las sociedades aquí analizadas son constantes y estables. Una cosa es la profesión que él tiene, otra la profesionalización del acto mercantil.

Sobre el segundo aspecto objeto de este estudio, acerca del reconocimiento de pasivos por parte del deudor, debe reiterarse que le corresponde, en primer lugar, al deudor en su solicitud inicial manifestar a conciencia cuáles créditos tiene a su cargo, lo que debe hacerlo sobre los principios de buena fe, transparencia y universalidad consagrados en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006 aplicables por remisión expresa del artículo 11 y 550.2 del Código de Comercio, pero es lógico que el deudor -sea por su propia ignorancia, por descuido o por imprecisión- no detalle plenamente los créditos, bien porque informe un monto distinto, un plazo de la mora que no corresponde o una clasificación distante de la que legalmente corresponde.

En tal caso, es el acreedor -como titular del crédito reconocido- alegar en la audiencia de negociación de deudas cuál es el monto exacto, tanto del capital como de los intereses causados, y naturaleza de la obligación. Esos detalles son objeto de conciliación no solo entre el deudor y el acreedor de ese crédito, sino también de los demás acreedores, pues no puede olvidarse la naturaleza del procedimiento de negociación de deudas como conciliable o de arreglo directo, pero sí el deudor desconoce la existencia de la obligación, desatiende el monto que está reclamando el acreedor o la clasificación realizada, la primera opción es intentar resolver de común acuerdo la diferencia suscitada y, si en definitiva, esta no se logra conciliar, no queda más camino que dar curso al trámite de las objeciones como regula el artículo 550 del Código General del Proceso.

Entonces, bajo el principio *onus probandi* –ya antes analizado- reconocido en ley sustantiva y procesal, corresponde a quien emite una afirmación definida probar tal suceso, en la medida de que sí el acreedor dice que existe su crédito en cuantía y naturaleza alegada, quien más que él para aportar las evidencias o soportes de tal afirmación, pero sí niega la existencia de otros créditos de otros acreedores, queda relevado de probar dicha situación, pues se trata –nada más- que de una negación indefinida, es decir, que «*no implican, ni directa ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno*» además de que «*son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno, de suerte que estas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas*»¹⁰, por lo que quien la expone se releva de la carga de demostrarla como reza el inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso.

Ese fundamento es el que lleva a pensar que el deudor únicamente debe relacionar completamente los datos de esas acreencias con la correspondiente información de sus acreedores como exige el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso. Es decir, no se le exige al deudor que aporte copia del pagaré o de los títulos ejecutivos que soporten esas deudas, no solo porque se presume que actúa amparado bajo el principio de buena fe, sino porque le queda muy difícil e, incluso, imposible aportar esos documentos que normalmente quedan en manos del acreedor, quien más adelante o en algún momento lo presentó y exhibió para cobrarlo en los términos del artículo 422 *ibídem*.

Pero tampoco puede exigírsele al acreedor objetante que allegue prueba de la existencia, naturaleza o cuantía del crédito sobre el cual está inconforme, pues, así como el deudor no puede obtener esa prueba o le resulta casi imposible obtenerla, con mayor razón a un tercero que no fue parte del negocio o causa que dio origen a ese crédito.

Entonces, ante la negación de un hecho concreto como es la existencia de la obligación, la carga de la prueba se traslada a quien está en mejor posición de mostrarla, quien es propiamente el acreedor, titular o beneficiario de la prestación debida, pues es él aquel próximo al elemento probatorio e interviniente directo en el hecho, negocio o causa que dio origen a la obligación relacionada, tan es así que en el artículo 552 del Código General del Proceso se dejó abierta la posibilidad para que bien sea el objetante o cualquier otro sujeto procesal «*aporten las pruebas a que hubiere lugar*».

Sí la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN pretende que se le reconozcan las obligaciones tributarias a su favor, ella como sujeto procesal sometida al concurso debe necesariamente que aportar las pruebas de dicha afirmación implícita al decir: «*sí existen esas deudas*», debiéndolo hacer en la oportunidad procesal correspondiente -esta es- cuando formuló su objeción y, tratándose de deudas fiscales, la prueba documentales -por excelencia- el elemento de convicción conducente que demuestra tal situación.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 126 del 13 de julio de 2005. Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 1999-00037.

En primer lugar, se observa el mandamiento de pago número 20200302004053 del 14 de octubre de 2020 emitido por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN mediante el cual se ordenó al aquí deudor concursado pagar la suma de \$48.323.000 por los siguientes impuestos:

No.	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Sanción
91000355073940	Liquidación privada	13 de mayo de 2016	Riqueza y complementarios	2016	1	\$2.267.000	
91000367727056	Liquidación oficial	14 de julio de 2016	Patrimonio	2011	1	\$15.378.000	\$24.605.000
91000426063632	Liquidación privada	11 de mayo de 2017	Riqueza y complementarios	2017	1	\$2.197.000	
91000444581082	Liquidación privada	29 de septiembre de 2017	Renta	2016	1	\$1.624.000	
91000490810186	Liquidación privada	11 de mayo de 2018	Riqueza y complementarios	2018	1	\$2.252.000	

Esa determinación emitida por medio de acto administrativo se presume legal a partir de los artículos 83 de la Constitución Política y 88 de la Ley 1437 de 2011, sin que exista decisión adoptada por el juez natural de declarar la nulidad o algún vicio de tal resolución, mucho menos obra prueba de que se haya declarado expresamente alguna forma de extinción de los créditos allí contenidos, ni siquiera la prescripción pues tal medio de aniquilamiento de obligaciones no opera *ipso iure* o de pleno derecho por el siempre transcurso del tiempo, sino que debe ser declarado como expresamente señalan el artículo 2513 del Código Civil.

En ese contexto, no es de recibo ningún argumento acerca de que esas deudas fiscales se encuentran prescritas, mucho menos que las mismas actualmente no sean exigibles, pues le correspondía, ahí sí, al deudor concursado, presentar prueba suficiente de que una autoridad judicial competente haya resuelto desconocer esas acreencias las que, además, se causaron antes de la admisión de la solicitud de negociación de deudas y, por tanto, deben ser parte del trámite conciliatorio.

Ahora bien, sobre la obligación a favor del BANCO DE BOGOTÁ, quien más debía aportar las pruebas de la existencia de su crédito si no fuera él mismo BANCO DE BOGOTÁ, quien debería tener bajo su custodia el pagaré o título en el que conste la obligación a cargo del deudor, máxima cuando al ser una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la obligación emanada de una norma imperativa de orden de público de tener a disposición «*copia de los documentos que [soportan] la relación contractual*» en los que deben incluirse «*los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma de determinarlos*» e igualmente «*dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada*» como regulan los literales f) y j) del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009.

Sin embargo, esa negligencia probatoria no resulta ser suficiente para desconocer el crédito por cuanto el deudor expresamente lo aceptó en su solicitud inicial y, ciertamente, no lo está desconociendo, ni siquiera en las audiencias celebradas el 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, pues el desconocimiento que surge es respecto de los intereses debidos, no de la obligación en general ni mucho menos del capital.

La controversia gira realmente en que sí deben o no reconocérsele los intereses al BANCO DE BOGOTÁ y, la respuesta manifiesta es afirmativa, pero para efectos de eventualmente llegar a un acuerdo de pago en los términos de los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, tal como acertadamente lo precisó el operador de insolvencia, en tanto para efectos decisorios y democráticos que rigen el proceso de negociación de deudas en la etapa de deliberación de la propuesta de pago únicamente se podría tener en cuenta el capital de la obligación por expresa disposición del numeral 2° del artículo 553 *ibidem*.

La razón de tomarse únicamente el capital como criterio cuantitativo decisorio radica en que, atendiendo la situación de insolvencia del deudor con distintos escenarios temporales con sus acreedores, daría pie a que una obligación ínfima, pero de vieja data, se sobreponga a una deuda de mayor cuantía y reciente, por lo que sí los intereses es un aspecto que únicamente se circunscribe al eventual acuerdo de las partes, mal haría este despacho en imponerle la obligación al deudor de su reconocimiento expreso en aras de llegar a tal convenio, sin perjuicio de que el mismo deudor reconozca pagarlos.

En otras palabras. El tema de los intereses en nada afecta la capacidad decisoria del BANCO DE BOGOTÁ en este trámite, más bien es un asunto propio del debate que implica eventualmente la suscripción del acuerdo de pago, por lo que corresponde exclusivamente a las partes determinar sí en ese convenio consensuado se reconoce su pago, más el juez ni el conciliador no pueden ni deben inmiscuirse en ese asunto que atañe a la órbita personal de cada sujeto procesal exclusivamente para los efectos de resolver conciliadoramente la deuda.

En este punto se observa que en la segunda audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2022 se realizó una graduación descrita como «*definitiva*», pero realmente la misma no puede calificarse de tal manera pues solo resueltas las objeciones y convocados todos los acreedores encaminados al sufragio respecto de la propuesta de pago se puede entender que se clasificación con punto final los créditos debidos.

Es decir, mal hizo el operador de insolvencia en esa oportunidad determinar que esa era la graduación final, sin atender ahora los reclamos de la entidad tributaria nacional, por lo que, en honor a la verdad, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, solo cuando se tenga la tranquilidad de todos los sujetos procesales acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones se puede predicar la graduación definitiva de créditos.

En esa senda de estudio, basta con advertir que el quórum decisorio se determina en el momento de la graduación definitiva y la votación de la propuesta de pago para determinar si se celebra acuerdo de pago o se declara fracasada la negociación y se procede a la liquidación patrimonial, etapas que están ligadas entre sí y no se pueden separar por unidad de la materia, figura que en cierta oportunidad la definió la Corte Suprema de Justicia al decir que:

Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución¹¹ (negrilla aquí).

En este caso tiene que del valor del capital de las obligaciones reconocidas **no existe a la fecha la cantidad necesaria de votantes para determinar la decisión correspondiente**, pues con estos aspectos aquí resueltos se sigue que con las acreencias a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, BANCOOMEVA S.A., COBRANDO S.A.S. como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ únicamente se tiene el 47,12% del total de créditos debidos por el deudor, pues los demás acreedores -personas naturales y propiedad horizontal- no han concurrido a la audiencia.

En efecto, para votarse el acuerdo de pago se requiere de un quórum deliberatorio especial consistente en dos (2) o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo como regula el numeral 2° del artículo 553 del Código General del Proceso, lo que acá aún no ocurre.

Además de presentarse esta situación, que de manifiesto se le pondrá de presente al operador de insolvencia, también se encuentra que existen ciertas situaciones que deben ser subsanadas por aquel particular con funciones jurisdiccionales transitorias.

La primera es que en la mal llamada «*graduación definitiva de acreencias*» se realizó la operación aritmética sumatoria de los créditos de quinta clase de forma errada, pues allí se dispuso que el valor total del capital de esas deudas era de \$1.341.817.456, pero sumando cada concepto da un valor real de \$1.414.133.456, por lo que se le exhortará para que en lo sucesivo realice adecuadamente la cuantificación de los montos y los procesos matemáticos en aras de evitar imprecisiones en las actas respectivas que lleven a confusiones de los sujetos procesales y del mismo despacho, lo cual radica en un deber que le es propio con base en el numeral 9° del artículo 537 del Código General del Proceso.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de septiembre de 2010. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-02-03-000-2010-01226-00

Igualmente, se observa con preocupación que la citación enviada al acreedor SANTIAGO RIBERO fue enviada a la dirección electrónica «*rsantiago.ribero@gmail.com*» arrojándose un resultado erróneo (pág. 16 pdf 29) cuando el deudor indicó que la dirección electrónica de tal sujeto procesal es «*santiago.ribero@gmail.com*», sin la «*r*» inicial, por lo que siendo deber del operador de insolvencia citar a los acreedores «*por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por [el] código para enviar notificaciones personales*» como regula el artículo 548 del Código General del Proceso, se le ordenará que se cite a tal acreedor en legal forma, previendo cualquier irregularidad que menoscabe sus derechos.

Adicionalmente, como es deber del operador de insolvencia, tal como se expuso anteriormente, deberá ordenársele también que proceda a citar por escrito en legal forma tanto a las personas naturales como a la propiedad horizontal relacionada como acreedores del deudor, lo que implica que remita la comunicación tanto por medio electrónico con el uso de algún aplicativo que demuestre el acuse de recibo tanto a la direcciones físicas que tengan, para lo cual deberá requerir al deudor y a los demás acreedores para que rindan esa información con base en la facultad que le es propia regulada en el numeral 5° del artículo 537 del Código General del Proceso.

Recapitulando esta decisión, se declarará impróspera la objeción formulada por la entidad de tributos nacionales acerca de la calidad de comerciante del deudor, determinando que el mismo es una persona natural no comerciante, se declarará prospera la objeción acerca de la existencia de obligaciones a favor de dicha entidad, las cuales deberán incluirse en la graduación definitiva previa a la votación respectiva, así como se declarará impróspera la objeción para que se incluyan los intereses a favor del BANCO DE BOGOTÁ, pues es un asunto propio del acuerdo de pago y se impartirán instrucciones precisas al operador de insolvencia para evitar que se presenten irregularidad procesales en el proceso de negociación de deudas, advirtiendo a las partes sobre las implicaciones de esta decisión, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el deudor CARLOS ALBERTO ROSAL YÁÑEZ es una persona natural no comerciante que puede acceder al régimen de insolvencia previsto en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECLARAR fundada la objeción formulada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN acerca de la existencia de los créditos a su favor dentro del proceso de negociación de deudas.

TERCERO. ORDENAR la inclusión en la eventual graduación definitiva de créditos de las obligaciones tributarias a cargo de CARLOS ALBERTO ROSAL YÁÑEZ y a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN contenidas en el mandamiento de pago número 20200302004053 del 14 de octubre de 2020 por valor \$48.323.000.

CUARTO. DECLARAR infundada la objeción formulada por el BANCO DE BOGOTÁ para la inclusión de intereses causados en la obligación a su cargo en la graduación definitiva de acreencias, toda vez que tal aspecto debe ser analizado bajo la discrecionalidad de la autonomía privada de la voluntad de los sujetos procesales a efectos de suscribir el eventual acuerdo de pago.

QUINTO. ORDENAR a CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA como operador de insolvencia adscrito al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ que:

(i) En lo sucesivo realice adecuadamente los procesos aritméticos en las respectivas actas elaboradas dentro del proceso de negociación de deudas en aras de evitar futuras confusiones sobre la materia.

(ii) Cite al acreedor SANTIAGO RIBERO a la dirección electrónica «*santiago.ribero@gmail.com*», sin la «r» inicial, procediendo por medio de empresa de mensajería autorizada como lo regulan el numeral 3° del artículo 291 y el artículo 548 del Código General del Proceso, en la medida de usar algún sistema de confirmación de acuse de recibo.

(iii) Solicite tanto al deudor como a los acreedores que suministren la información necesaria para citar a los acreedores CARLOS ALBERTO ROSAL BUSTOS, RODRIGO YÁÑEZ ORTEGA y al EDIFICIO CHICÓ 9-95.

(iv) Cite a CARLOS ALBERTO ROSAL BUSTOS, RODRIGO YÁÑEZ ORTEGA y al EDIFICIO CHICÓ 9-95 remitiendo la respectiva comunicación no solo a las direcciones electrónicas utilizando algún sistema que acredite el acuse de recibo, sino también a las físicas que suministren las partes dentro del proceso de negociación de deudas en aras de lograr el quórum necesario mediante servicio postal autorizado, cotejado y certificado.

SEXTO. ADVERTIR a las partes, al operador de insolvencia y al centro de conciliación que los términos de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso quedaron suspendidos desde cuando se dio curso a las objeciones aquí resueltas y se reanudarán una vez se celebre la audiencia siguiente para continuar con el trámite de negociación de deudas; e igualmente que los aspectos aquí resueltos no podrán ser nuevamente objeto de controversias u objeciones.

QUINTO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO. DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.16 del 25/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3fec17761ebc5c617086960675c2ea4304f38907dc9ee9fece3a1b7e796fe1**

Documento generado en 24/04/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>